

Gaceta Parlamentaria



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Poder Legislativo del Estado de México

Órgano de Difusión Interna

Año 3

No. 116

Enero 22, 2024

Primer Período de Receso del Tercer
Año de Ejercicio Constitucional



<p>JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA</p> <p>Presidente Dip. Elías Rescala Jiménez</p> <p>Vicepresidentes Dip. Maurilio Hernández González Dip. Enrique Vargas del Villar</p> <p>Secretario Dip. Sergio García Sosa</p> <p>Vocales Dip. Omar Ortega Álvarez Dip. María Luisa Mendoza Mondragón Dip. Martín Zepeda Hernández</p>	<p>DIPUTACIÓN PERMANENTE</p> <p>Presidente Dip. Rigoberto Vargas Cervantes</p> <p>Vicepresidente Dip. Braulio Antonio Álvarez Jasso</p> <p>Secretaria Dip. Anais Miriam Burgos Hernández</p> <p>Miembros Dip. Brenda Gómez Cruz Dip. Jaime Buitrón Hermida Dip. Raúl Ponce Elizalde Dip. Gretel González Aguirre Dip. Miriam Escalona Piña Dip. Viridiana Fuentes Cruz</p> <p>Suplentes Dip. Jesús Gerardo Izquierdo Rojas Dip. Francisco Brian Rojas Cano Dip. María del Rosario Aguirre Flores Dip. Claudia Desiree Morales Robledo Dip. Juana Bonilla Jaime</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

- Aguilar Talavera Karla Gabriela Esperanza
- Aguirre Cruz Emiliano
- Aguirre Flores María del Rosario
- Aldana Duarte Elba
- Álvarez Jasso Braulio Antonio
- Álvarez Nemer Mónica Angélica
- Barberena Maldonado Silvia
- Bonilla Jaime Juana
- Buitrón Hermida Jaime
- Burgos Hernández Anais Miriam
- Cárdenas Rojas Myriam
- Castelán Mondragón María Elida
- Cervantes Sánchez Jaime
- Cisneros Coss Azucena
- Correa Hernández Max Agustín
- Cortés Lugo Román Francisco
- Cruz Cruz Marco Antonio
- Dávila Vargas María de los Ángeles
- De la Cruz Pérez Faustino
- De la Rosa Mendoza María del Carmen
- Delgado Flores Lourdes Jezabel
- Elizalde Vázquez María del Rosario
- Escalona Piña Miriam
- Esquer Cruz Iván de Jesús
- Fierro Cima Luis Narcizo
- Fuentes Cruz Viridiana
- Galicia Salceda Adrián Manuel
- García Sánchez Dionicio Jorge
- García Sosa Sergio
- García Villegas Beatriz
- Gómez Cruz Brenda
- González Aguirre Gretel
- González Bautista Valentín
- González Ledezma Aurora
- González Mejía Fernando
- Granillo Velazco Mónica Miriam
- Gutiérrez Martínez Nazario
- Hernández Bermúdez Luz Ma.
- Hernández González Maurilio
- Izquierdo Rojas Jesús Gerardo
- Jacob Rocha Enrique Edgardo
- Jiménez Hernández Paola
- Juárez Jiménez Alonso Adrián
- Lamas Pombo Gerardo
- Mejía García Leticia
- Mendoza Mondragón María Luisa
- Mercado Moreno Alicia
- Mercado Torres Edith Marisol
- Montoya Márquez Isaac Martín
- Morales Robledo Claudia Desiree
- Moreno Mercado Jesús Isidro
- Moya Bastón Martha Amalia
- Murillo Zavala Camilo
- Ortega Álvarez Omar
- Osornio Jiménez Evelyn
- Parra Sánchez David
- Ponce Elizalde Raúl
- Quiroz Fuentes Alfredo
- Rescala Jiménez Elías
- Rojas Cano Francisco Brian
- Rojas Hernández Yesica Yanet
- Sánchez Coronel Cristina
- Sánchez Holguín María Isabel
- Santana Carbajal Mario
- Santos Arreola Francisco Javier
- Saroné Campos Abraham
- Schemelensky Castro Ingrid Krasopani
- Sobreyra Santos María Monserrath
- Ulloa Pérez Gerardo
- Urbina Salazar Lilia
- Vargas Cervantes Rigoberto
- Vargas Del Villar Enrique
- Zamacona Urquiza Guillermo
- Zepeda Hernández Martín
- Zetina González Rosa María

ÍNDICE

PÁGINA

**ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LXI LEGISLATURA,
DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2023, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN**

DICTAMEN DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA DEL GRAN JURADO DE SENTENCIA DE LA "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE DESECHA LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA EN CONTRA DE ALGUNOS INTEGRANTES DE LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL SECRETARIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.	4
ACUERDO DE LA H. "LXI" LEGISLATURA ERIGIDA EN GRAN JURADO DE SENTENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 61 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV, 97 Y 99 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y 218 Y 219 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DERIVADO DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA SECCIÓN INSTRUCTORA EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA EN CONTRA DE DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS INTEGRANTES DE LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL SECRETARIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.	32



HONORABLE ASAMBLEA

La Sección Instructora, con fundamento en lo establecido en los artículos 61, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 213, 214, 215, 217, 218 y 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, 97 y 99 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 78 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, recibió para su estudio, análisis y dictaminación, la DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO presentada por el C. Gerardo Fuentes Ruiz en contra de algunos integrantes de la "LX" Legislatura del Estado de México, del Licenciado Alfredo del Mazo Maza, Gobernador del Estado de México y del Licenciado Rodrigo Espeleta Aladro, Secretario de Justicia y Derechos Humanos como Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, con motivo de la emisión del Decreto 334 de la "LX" Legislatura del Estado de México con el que se resolvió el Diferendo Límitrofe Intermunicipal entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, con la finalidad de analizar si la denuncia es procedente o no, y por lo tanto, en caso afirmativo, amerite la incoación del procedimiento de Juicio Político, o en caso negativo, amerite su desechamiento de plano. En consecuencia, nos permitimos emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El C. Gerardo Fuentes Ruiz, presentó denuncia de Juicio Político en contra de los siguientes servidores públicos:

"SERVIDORES PÚBLICOS INTEGRANTES DE LA "LX" Legislatura del Estado de México Los diputados son: *Emiliano Aguirre Cruz; Elba Aladana Duarte, Mónica Angélica Álvarez Nemer, Juliana Felipa Arias Calderón, Iveth Bernal Casique, Anais Miriam Burgos Hernández, Azucena Cisneros Coss, Máx Agustín Correa Hernández, José A. Cuouttolenc Buentello, Faustino de la Cruz Pérez, Julio A. Hernández Ramírez, Rodolfo Jardón Zarza, Karina Labastida Sotelo, Carlos Lomán Delgado, Juan Maccise Naime, Benigno*



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del
Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Martínez García, Marlon Martínez Martínez, Sandra Martínez Solís, Berenice Medrano Rosas, María Luisa Mendoza Mondragón, Alicia Mercado Moreno, María Elizabeth Millán García, Juan Jafeth Millán Márquez, Camilo Murillo Zavala, Nancy Nápoles Pacheco, Violeta Novoa Gómez, Edgar Armando Olvera Higuera, Omar Ortega Álvarez, Rosa María Pinada Campos, Monserrat Ruiz Páez, Tanech Sánchez Ángeles, Bernardo Segura Rivera, H. Enrique Sepúlveda Ávila, Juan Carlos Soto Ibarra, Bryan Andrés Tinoco Ruiz, Jesús Eduardo Torres Bautista, Ma. Mayela Trueba Hernández, Guadalupe Mariana Uribe, Jorge García Sánchez, Beatriz García Villegas, Liliana Gollas Trejo, Valentín González Bautista, Claudia González Cerón, Alfredo González González, Margarito González Morales, Mario Gabriel Gutiérrez Cureño, Nazario Gutiérrez Martínez, Maurilio Hernández González, Lizbeth Vélez Díaz, Juan Pablo Villagómez Sánchez, Rosa María Zetina González, Crista Amanda Spohn Gotzel.

Gobernador Constitucional del Estado de México ALFREDO DEL MAZO MAZA.

Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México y Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México RODRIGO ESPELETA ALADRO.”

Señalando como principal motivo de su denuncia, la instauración y resolución del Procedimiento de Diferendo Limítrofe Intermunicipal entre los Municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, contenida en el Decreto 334 de la “LX” Legislatura del Estado de México.

A la solicitud de juicio político, la Presidenta de la Diputación Permanente en funciones, le dio contestación y la deseche, de plano, atendiendo a lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Inconforme con lo anterior, el solicitante tramitó el amparo 1477/2022 ante el Juzgado Sexto en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, mismo que sobreseyó.

Por lo anterior, el quejoso, interpuso recurso de revisión, registrado con el número de expediente 759/2022, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, mismo que determino revocar la resolución recurrida, únicamente, para el efecto expreso, de que se integrara una sección instructora y sea ésta la que deseche la solicitud de juicio político planteada por



Gerardo Fuentes Ruiz, es decir, el efecto consistió en señalar quién tiene la facultad de desechar la solicitud de juicio político.

Una vez que se hizo del conocimiento del Juzgado Sexto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México con residencia en Toluca, la determinación anterior, requirió a la Legislatura del Estado de México, para que cumpliera la sentencia de referencia, **o bien, informara si existe algún impedimento material o jurídico para cumplir la sentencia de amparo, lo que legalmente es válido de acuerdo con lo establecido en la Ley de Amparo.**

Es así, que esta Legislatura del Estado de México, advirtió una imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la resolución en los términos específicos, **pues de actuar en ese sentido, se estaría transgrediendo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo que se informó en tiempo y forma al Juzgado,** que a su vez informó lo conducente al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Por lo anterior, esta Legislatura del Estado de México, tramitó el Incidente de Inejecución de Sentencia 9/2023 ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y paralelamente se solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su Facultad de Atracción respecto del incidente en mención, sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó la petición planteada, dando a pie a continuar con la tramitación ordinaria del incidente de inejecución ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Por consiguiente, al resolverse el Incidente de Inejecución de Sentencia 9/2023, se precisaron los términos en que debía darse cumplimiento al fallo protector, señalando para ello, dejar sin efectos el oficio SAP/CJ/700/2022, integrar la Sección Instructora, que la Sección Instructora determinara si es procedente incoar el procedimiento de juicio político o si la denuncia respectiva se desecha, y hacer del conocimiento del denunciante lo anterior, resaltando que el propio Tribunal indicó que el interés jurídico del quejoso en el amparo, terminaría con dicha notificación.

Los lineamientos que indicó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito son los siguientes:



“...este Tribunal Colegiado en términos del artículo 192, cuarto párrafo de la Ley de Amparo, procede a concretar los lineamientos en que habrán de cumplir la ejecutoria de amparo las autoridades responsable, bajo su más estricta responsabilidad y en respeto absoluto a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado de México y 61 de la Carta Magna, esto es, velando porque los diputados y diputadas no sean reconvénidos o enjuiciados por sus declaraciones o votos, y se respete su fuero constitucional:

1. Se dé el trámite legal de dicho procedimiento de juicio político, atendiendo las reglas en él establecidas, es decir, se analice en primer término:

a) La primera etapa de verificación de los requisitos de procedibilidad que corresponde a la Sección Instructora, quien bajo su estricta responsabilidad, tendrá que examinar, si la denuncia de juicio político versa o no sobre alguna de las conductas que se refiere en el artículo 215 de la Ley en cita (artículo 219), en el entendido de que conforme a lo dispuesto en dicho precepto, no procederá el juicio, para el caso no sólo de declaraciones o votos, sino también por la mera expresión de las ideas;

b) De ser así, si ésta se inició o no durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones (Artículo 217).

c) Si a dicha denuncia se acompañaron elementos de prueba (artículo 219)

d) Si dicha renuncia (sic) fue o no ratificada dentro de tres días naturales (artículo 219),

e) Si los actos u omisiones de los servidores públicos a quienes se denuncie, perjudican o no al interés público del Estado, porque sólo en ese caso procederá ese juicio (artículo 214).

f) Una vez que se dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el precepto citado y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 213, de la presente Ley, se decida, bajo su más estricta responsabilidad, si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.



*2. Ante tales condiciones, únicamente en caso de que se supere la etapa de verificación, es decir, de comprobarse la procedencia de dicha denuncia, observado además, que se contraríen los numerales 41 de la Constitución Local y 61 de la Carta Magna; corresponderá a la Legislatura del Estado iniciar el juicio político, constituyendo al efecto una sección instructora integrada por un mínimo de tres diputados para **sustanciar el procedimiento (Artículo 218)**. Donde la Sección Instructora convertida en órgano de acusación, realizará la segunda etapa de investigación y formulación de la acusación.*

*3. Finalmente solo en caso de estar en el supuesto de procedencia y una vez agotado el procedimiento, se realizará la **tercera etapa** de juicio donde se dicta **resolución** sobre la responsabilidad del servidor público, que corresponde a la Legislatura constituida en gran jurado como órgano de decisión.*

[...]

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 192, 193, 196 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADA** la incidencia planteada.

Notifíquese; ..."

Entonces, en cumplimiento de la resolución del Amparo en Revisión 759/2022 y de la resolución del incidente de Inejecución de Sentencia 9/2023, ambos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en relación con el Amparo 1477/2022 del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México con Residencia en Toluca, Estado de México, se dejó sin efectos el oficio SAP/CJ/700/2022, lo que se notificó al C. Gerardo Fuentes Ruiz mediante el oficio SAP/CJ/1438/2023.

Posteriormente, en sesión reservada, como lo establecen los artículos 218 y 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y demás aplicables de la legislación estatal, esta Legislatura del Estado de México, se erigió en Gran Jurado para integrar la Sección Instructora por insaculación de cinco diputados y para turnar la Solicitud de Juicio Político correspondiente.

La Sección Instructora quedó conformada con los Diputados Lourdes Jezabel Delgado Flores, Raúl Ponce Elizalde, Luz Ma. Hernández Bermúdez, Martha Amalia Moya Bastón y **sic.** Alonso Adrián Juárez Jiménez (Elías Rescala Jiménez).



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del
Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

No obstante que únicamente faltaba la designación del Presidente, Secretario y Vocales de entre los Diputados que formaron la Sección Instructora, se recibió un escrito del propio denunciante, por el que solicitó se excusara de participar como integrante de la Sección Instructora al Dip. Elías Rescala Jiménez, por considerar que podría tener algún tipo de interés que afectara en la decisión, por lo que, **sin prejuzgar**, pero otorgando el sentido más amplio al principio de imparcialidad procesal, se decidió excusar al Diputado en mención. Por lo tanto, nuevamente en sesión reservada, se realizó una vez más la insaculación para designar un nuevo integrante de la Sección Instructora, quedando como tal, el Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez.

De manera que, la Sección Instructora, en reunión privada celebrada el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, designó como Presidenta a la Dip. Martha Amalia Moya Bastón, como Secretario al Dip. Raúl Ponce Elizalde y como vocales a los Diputados Lourdes Jezabel Delgado Flores, Luz Ma. Hernández Bermúdez y Alonso Adrián Juárez Jiménez.

Después, en reunión pública celebrada en la misma fecha, se leyó una síntesis de la denuncia de juicio político, así como de los lineamientos para determinar la procedencia del juicio político, indicados en la resolución del Incidente de Inejecución de Sentencia 9/2023 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y proceder a la elaboración del Dictamen correspondiente.

La Sección Instructora, en reunión de trabajo de carácter público, analizó y estudió la denuncia de juicio político, con base en el marco jurídico constitucional y legal aplicable.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La denuncia de juicio político, se motivó principalmente por la emisión del Decreto 334 de la “LX” Legislatura del Estado de México, mismo que resolvió el Diferendo Limítrofe Intermunicipal entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, en relación con las porciones territoriales del Poblado de San Mateo Ixtacalco y sus Comunidades Ejidales denominadas: “La Capilla” y “El Sabino”.



En la denuncia de juicio político, el solicitante, únicamente refirió *“hechos que se denuncian y dan sustento a la denuncia de juicio político”* que, en síntesis, son los siguientes:

- *“El denunciante Mexiquense, vecino y ciudadano del Estado de México, y por ende con nacionalidad mexicana.*
- *Por lo anterior, gozo de los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*
- *El denunciante pertenece y es integrantes de la población del Estado Federal denominado Estados Unidos Mexicanos, así como del Estado Libre y Soberano de México, con vecindad en el mismo, el primero en el pueblo de San Buenaventura municipio de Toluca, y por ello tengo, un interés en que se respete por los denunciados las Constituciones Políticas vigentes en la República Mexicana y en el Estado de México.*
- **Lo anterior, en razón de que todos autoridades y vecinos y ciudadanos estamos sujetos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- *Lo anterior, supone la más amplia consagración del derecho humano y principio de seguridad jurídica y de legalidad que no es sino la versión pragmática del Estado de Derecho, este Estado de Derecho nos obliga y faculta a luchar contra la arbitrariedad.*
- *Por lo que, se me legitima para exigir de los denunciados la sumisión de su actividad a la Constitución y a la Ley.*
- *En la ilegal el desahogo de garantía de audiencia, la misma se realizó, después de que se conminó a las partes a llegar a un convenio amistoso, ya celebrado y autorizado por la “LVII” Legislatura mediante la aprobación del Decreto 27 publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha 16 de diciembre del 2009, al no aceptar celebrar convenio, los diputados de la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, acordó con fundamento en los artículos 45 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que los municipios involucrados remitieran todas las pruebas que consideraran suficientes para acreditar sus manifestaciones dentro del plazo de treinta días.*
- *Expresan los diputados de la referida Comisión en el punto **SEXTO** de sus Considerandos, que los municipios ofrecieron sus pruebas, y los diputados de la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios por acuerdo de fecha 16 de octubre del dos mil diecinueve emitió acuerdo en que las tuvo por desahogadas y admitidas, dada su propia y especial naturaleza.*



- *El municipio de Cuautitlán Izcalli, objetó todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el municipio de Cuautitlán, sin que emitirá por los diputados integrantes de la Comisión de Límites territoriales del Estado de México y sus Municipios **acuerdo alguno al respecto.***
- *Ahora bien, los diputados denunciados y los diputados integrantes de la Comisión Legislativa denominada Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, en el procedimiento para la solución del diferendo limítrofe intermunicipal promovido por municipio de Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México, se conculcaron en perjuicio del municipio de Cuautitlán Izcalli y de su población derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales como son la Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana sobre Derechos Humanos Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San José", **derechos humanos que conforme el artículo 1° de la Constitución Federal.***
- *La Constitución Política del Estado de México, en ninguno de sus preceptos **norma procedimiento para segregar, sin creación de municipio, un territorio determinado por la Legislatura que pertenece a otro; tampoco la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, norma un procedimiento específico para segregar el territorio de un municipio.***
- ***Ahora bien, en el procedimiento radicado y tramitado por la "LX" Legislatura del Estado de México por conducto de su Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, atropellan, lesionan y violentan el derecho de seguridad jurídica, el derecho de garantía de audiencia, debido proceso y defensa adecuada, además que no realizan el procedimiento mencionado con apego a las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***
- *Los denunciados, integrantes de la "LX" Legislatura del Estado que votaron a favor de aprobar el Decreto que segrega el territorio de Cuautitlán Izcalli, violentaron los derechos humanos de debido proceso de los denunciados y del municipio de Cuautitlán Izcalli, con forme el precedente que se deriva de la siguiente Tesis, las autoridades como es la Legislatura y su órgano denominado Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y Sus Municipios, y sus diputados integrantes , ahora denunciados, están obligados a cumplir con el respeto y garantía los derechos humanos, conforme lo dispone el artículo 1° de la Constitución Federal."*



Al respecto, debe mencionarse de manera determinante, que el Procedimiento para la Solución del Diferendo Limitrofe Intermunicipal entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, se desahogó por todas y cada una de sus etapas procesales (incluyendo la de garantía de audiencia), en total apego al marco jurídico constitucional y legal aplicable, esto es, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como lo regulado en la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por cuanto hace a las etapas procesales, la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en primer término, señala que, debe exhortarse a los municipios involucrados a llegar a un convenio amistoso o si en cualquier momento del procedimiento los municipios involucrados manifestarán su intención de celebrar un convenio amistoso, debe realizarse lo conducente.

En relación con la supuesta omisión o defecto en el desahogo de la garantía de audiencia, cabe mencionar que, la población de los municipios involucrados en los diferendos limitrofes intermunicipales que se sometían a la jurisdicción de la Legislatura del Estado de México, están representados por los Presidentes Municipales y sus Síndicos en forma conjunta, requisito que se observó en todo momento. Asimismo, de manera puntual cada municipio tuvo oportunidad de presentar pruebas y alegatos que se estudiaron y analizaron minuciosamente para llegar a la determinación final.

Asimismo, es importante señalar que el Municipio de Cuautitlán Izcalli, promovió la Controversia Constitucional 221/2021 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de invalidar el Decreto 334 de la "LX" Legislatura del Estado de México, y por ende la decisión contenida en el mismo, sin embargo, al sobreseerse, dicha determinación no solo, reafirmó su validez legal y constitucional, sino que quedó firme.

En relación con el planteamiento esgrimido por el denunciante referente a un supuesto procedimiento para segregar territorio, debe aclararse que la forma seguida en todo momento corresponde y se ajusta legal y constitucionalmente al de un Procedimiento para la Solución de un Diferendo Limitrofe Intermunicipal, y el



hecho de emplear en algún momento la palabra "segregar", no significa ni implica la sustitución de todo un procedimiento.

SEGUNDA.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 218 y 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, **corresponde a la Sección Instructora** del Gran Jurado de Sentencia, **conocer sobre las denuncias de juicio político**, para dictaminar si la conducta atribuida corresponde a las enunciadas en el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades en cita, si los denunciados pueden ser considerados dentro de los servidores públicos a que se refiere el artículo 213 de la propia Ley de Responsabilidades; y si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento, o resulta improcedente y por tanto, debe desecharse de plano.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento de lo señalado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 9/2023, los lineamientos a seguir, para llegar a la determinación final son los siguientes:

" ...

Como corolario de lo anterior, y solo con el fin de darle claridad o definición a la forma en que debe darse cumplimiento a la ejecutoria de amparo, este Tribunal Colegiado en términos del artículo 192, cuarto párrafo de la Ley de Amparo, procede a concretar los lineamientos que habrán de cumplir la ejecutoria de amparo las autoridades responsable, bajo su más estricta responsabilidad y en respeto absoluto a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado de México y 61 de la Carta Magna, esto es, velando porque los diputados y diputadas no sean reconvenidos o enjuiciados por sus declaraciones o votos, y se respete su fuero constitucional:

1. Se dé el trámite legal de dicho procedimiento de juicio político, atendiendo las reglas en él establecidas, es decir, se analice en primer término:

a) La primera etapa de verificación de los requisitos de procedibilidad que corresponde a la Sección Instructora, quien bajo su estricta responsabilidad, tendrá que examinar, si la denuncia de juicio político versa o no sobre alguna de las conductas que se refiere en el artículo 215 de la Ley en cita (artículo 219), en el entendido de que conforme a lo dispuesto en dicho precepto, no procederá el juicio, para el caso no sólo de declaraciones o votos, sino también por la mera expresión de las ideas;



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

b) De ser así, si ésta se inició o no **durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones (Artículo 217).**

c) Si a dicha denuncia se acompañaron elementos de prueba (artículo 219)

d) Si dicha renuncia(sic) fue o no ratificada dentro de tres días naturales (artículo 219),

e) Si los actos u omisiones de los servidores públicos a quienes se denuncie, perjudican o no al interés público del Estado, porque sólo en ese caso procederá ese juicio (artículo 214).

f) Una vez que se **dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el precepto citado y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 213, de la presente Ley, se decida, bajo su más estricta responsabilidad, si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.**

2. Ante tales condiciones, únicamente en caso de que se supere la etapa de verificación, es decir, de comprobarse la procedencia de dicha denuncia, observado además, que se contraríen los numerales 41 de la Constitución Local y 61 de la Carta Magna; corresponderá a la Legislatura del Estado iniciar el juicio político, constituyendo al efecto una sección instructora integrada por un mínimo de tres diputados para **sustanciar el procedimiento (Artículo 218). Donde la Sección Instructora convertida en órgano de acusación, realizará la segunda etapa de investigación y formulación de la acusación.**

3. Finalmente solo en caso de estar en el supuesto de procedencia y una vez agotado el procedimiento, se realizará **la tercera etapa** de juicio donde se dicta **resolución** sobre la responsabilidad del servidor público, que corresponde a la Legislatura constituida en gran jurado como órgano de decisión.

[...]

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 192, 193, 196 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADA** la incidencia planteada.

Notifíquese; ...”



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

TERCERA.- En primer término, se señala que el peticionario de juicio político, señaló como **servidores públicos denunciados**, a los siguientes:

“SERVIDORES PÚBLICOS INTEGRANTES DE LA “LX” Legislatura del Estado de México Los diputados son: Emiliano Aguirre Cruz; Elba Aladana Duarte, Mónica Angélica Álvarez(sic) Nemer, Juliana Felipa Arias Calderón, Iveth Bernal Casique, Anais Miriam Burgos Hernández, Azucena Cisneros Coss, Máx Agustín Correa Hernández, José A. Cuouttolenc Buentello, Faustino de la Cruz Pérez, Julio A. Hernández Ramírez, Rodolfo Jardón Zarza, Karina Labastida Sotelo, Carlos Lomán Delgado, Juan Maccise Naime, Benigno Martínez García, Marlon Martínez Martínez, Sandra Martínez Solís, Berenice Medrano Rosas, María Luisa Mendoza Mondragón, Alicia Mercado Moreno, María Elizabeth Millán García, Juan Jafett Millán Márquez, Camilo Murillo Zavala, Nancy Nápoles Pacheco, Violeta Novoa Gómez, Edgar Armando Olvera Higuera, Omar Ortega Álvarez, Rosa María Pinada Campos, Monserrat Ruiz Páez, Tanech Sánchez Ángeles, Bernardo Segura Rivera, H. Enríque Sepúlveda Ávila, Juan Carlos Soto Ibarra, Bryan Andrés Tinoco Ruiz, Jesús Eduardo Torres Bautista, Ma. Mayela Trueba Hernández, Guadalupe Mariana Uribe, Jorge García Sánchez, Beatriz García Villegas, Liliana Gollas Trejo, Valentín González Bautista, Claudia González Cerón, Alfredo González González, Margarito González Morales, Mario Gabriel Gutiérrez Cureño, Nazario Gutiérrez Martínez, Maurilio Hernández González, Lizbeth Vélez Díaz, Juan Pablo Villagómez Sánchez, Rosa María Zetina González, Crista Amanda Spohn Gotzel.

Gobernador Constitucional del Estado de México ALFREDO DEL MAZO MAZA.

Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México y Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México **RODRIGO ESPELETA ALADRO.**”

Los señalados en el texto reproducido, son cincuenta y dos diputadas y diputados integrantes de la “LX” Legislatura del Estado de México, esto es, de la Legislatura próxima anterior, cuyo ejercicio constitucional inició el cinco de septiembre de dos mil dieciocho y concluyó el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, asimismo, se menciona al Gobernador Constitucional del Estado de México en funciones, cuya administración estuvo comprendida del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.



Ahora bien, atendiendo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 213 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios¹, en relación con el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México², se considera que los servidores públicos denunciados si pueden ser objeto de juicio político.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta Sección Instructora que, el peticionario, en su escrito de denuncia de juicio político, citó como fundamento de su petición, a los artículos 108, 109 fracción I y 110 de la Constitución Política Federal, sin embargo, dichos artículos corresponden al juicio político en el orden federal, materia que resulta de competencia exclusiva para el Congreso de la Unión.

CUARTA.- Por cuanto hace a las **conductas denunciadas**, el solicitante de juicio político menciona, en síntesis, que el procedimiento de Diferendo Limitrofe Intermunicipal entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, resuelto mediante el Decreto 334 de la "LX" Legislatura del Estado de México, es la causa principal de su solicitud, haciendo consistir las conductas atribuidas a los integrantes de la "LX" Legislatura del Estado de México, en:- **La supuesta falta de otorgamiento de la garantía de audiencia a los municipios involucrados**, lo que evidentemente es erróneo, pues precisamente en el dictamen que forma parte del Decreto en mención, se indica cómo se desahogó dicha garantía de audiencia y en general, todo el procedimiento de diferendo limitrofe intermunicipal por todas y cada una de sus etapas; y - **La emisión del Decreto 334**, cuestionando todo el procedimiento llevado a cabo de conformidad con lo preestablecido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y con ello, **su votación y aprobación** como resolución del Diferendo

¹ LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

"Artículo 213. Son sujetos de juicio político los servidores públicos que menciona la Constitución Local. El Gobernador del Estado, durante el ejercicio de su cargo sólo será responsable por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del artículo 110 de la Constitución General de la República."

² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

"Artículo 131.- Las Diputadas o Diputados de la Legislatura del Estado, las Magistradas, los Magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, las magistradas o magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, las y los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, la o el Fiscal General de Justicia y los integrantes de los órganos superiores de los organismos a los que la presente Constitución les otorga autonomía, son responsables de los delitos graves del orden común, que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. La Gobernadora o el Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio sólo podrá ser acusada o acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado."



Intermunicipal entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, **lo que notoriamente resulta del cumplimiento de las funciones y atribuciones de los servidores públicos denunciados incluyendo al Gobernador del Estado de México y al Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México, en funciones.**

En este contexto, de acuerdo con los artículos 214 y 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios³, el juicio político, únicamente será procedente por perjudicar al interés público.

Ahora bien, se tiene, por una parte que **la supuesta falta de otorgamiento de la garantía de audiencia a los municipios involucrados en el diferendo limítrofe intermunicipal, es notoriamente inexistente**, pues como se mencionó en párrafos anteriores en el dictamen que forma parte del Decreto 334 de la "LX" Legislatura, en mención, se indica cómo se desahogó dicha garantía de audiencia y en general, todo el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal por todas y cada una de sus etapas; y **por otra, que la emisión del Decreto 334**, incluyendo, **su votación y aprobación** como resolución del Diferendo Intermunicipal entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, **al ser resultado de un procedimiento regulado en la Ley Reglamentaria respectiva, no puede causar perjuicio al Estado**, al llevarse cuidadosamente a cabo por todas y cada una de sus etapas.

³ LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

"Artículo 214. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, perjudiquen al interés público del Estado."

"Artículo 215. Perjudica al interés público del Estado:

I. El ataque de las instituciones democráticas.

II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios.

III. Las violaciones graves a los derechos humanos.

IV. El ataque a la libertad de sufragio.

V. La usurpación de atribuciones.

VI. Cualquier infracción a las disposiciones constitucionales y legales en materia federal, local o municipal, que cause perjuicio grave al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.

VIII. Las violaciones graves a los planes, programas y presupuestos de administración pública estatal y municipal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

La Legislatura valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictivo se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal."



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del
Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Asimismo, al verificar las conductas de conformidad con el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, **de forma evidente no encuadran en los supuestos para considerarse perjudiciales para el interés del Estado, pues el desempeño de atribuciones o funciones constitucionales y/o legales no perjudican** las instituciones democráticas, no atacan a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, ni a la organización política y administrativa de los municipios, no generan violaciones a los derechos humanos, no atacan la libertad de sufragio, evidentemente tampoco existe usurpación de atribuciones y por obvias razones no existe ningún tipo de omisión o infracción a las disposiciones constitucionales y legales del orden federal, local o municipal ni a planes, programas y presupuestos de administración pública estatal y/o municipal ni a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos.

Cabe resaltar, que **los cincuenta y dos Diputados denunciados, integrantes de la “LX” Legislatura del Estado de México, votaron a favor de la aprobación del Proyecto de Decreto por el que se resolvería el Diferendo Límitrofe Intermunicipal entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, como parte del desempeño de sus atribuciones.**

De igual forma, el Gobernador, al promulgar el Decreto correspondiente, actuó en el marco de sus atribuciones legales y constitucionales, pues de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México⁴, y artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México⁵, es facultad y obligación del Gobernador, promulgar las leyes, decretos y/o acuerdos emitidos por la Legislatura del Estado, sobre todo aquellos que sean de incumbencia exclusiva de la Legislatura Local.

⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

“Artículo 77.- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o del Gobernador del Estado:

[...]

III. Promulgar y publicar las leyes, decretos o acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;”

⁵ LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

“Artículo 92.- Las leyes o decretos aprobados por la Legislatura, deberán comunicarse al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

Tratándose de leyes o decretos de la incumbencia exclusiva de la Legislatura, se hará la comunicación respectiva para el sólo efecto de su publicación y observancia.



Asimismo, al analizar la participación del Secretario de Justicia y Derechos Humanos como Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, en funciones, en el procedimiento para la solución del Diferendo Limitrofe Intermunicipal, se tiene que actuó de forma conducente con lo establecido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, principalmente con apego al contenido del artículo 20⁶ de la Ley de referencia.

Por lo anterior, es indudable que las conductas denunciadas, no resisten el examen para considerarse lesivas para el interés del Estado, y por lo tanto la denuncia intentada en contra de los servidores públicos antes enunciados, **no cumple con el requisito que señalan los artículos 214 y 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.**

QUINTA.- En cuanto a la presentación en tiempo de la denuncia y su ratificación, se tiene que, la denuncia de Juicio Político se presentó el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós y se ratificó el día uno de septiembre del mismo año.

Al respecto, el artículo 217 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, señala que *"el juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones"*.

Por lo tanto, si la "LX" Legislatura del Estado de México, concluyo sus funciones el día cuatro de septiembre de dos mil veintiuno y el Mandato del Gobernador, así como el encargo del Secretario de Justicia y Derechos Humanos como Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, en funciones,

⁶ LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES XXV Y XXVI DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

"Artículo 20. La persona que presida la Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar a la Comisión;

II. Presidir las sesiones; y

III. Someter a la Comisión Estatal los asuntos que se presenten y las demás que sean necesarias para el objetivo de la comisión.

IV. Garantizar que las solicitudes cuyo propósito sean cumplir con el objeto de la presente ley, se presenten ante la Legislatura."



concluyeron el quince de septiembre de dos mil veintitrés, **se considera que la presentación de la denuncia fue presentada en tiempo.**

Asimismo, al ratificarse la denuncia, dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación, **también fue ratificada en tiempo**, de acuerdo con lo conducente del artículo 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios⁷.

SEXTA.- En relación con las **pruebas**, en el escrito de denuncia de juicio político, se señalaron las siguientes:

"...

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Decreto 334 de la "LX" Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno en fecha ocho de noviembre de 2021. **Anexo Uno**
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el procedimiento de solución de diferendo limítrofe intermunicipal, solicitado por el municipio de Cuautitlán, México, instaurado por la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios. **Anexo Dos**
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Decreto 50 de la "XLV" Legislatura del estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha 23 de junio de 1973. **Anexo Tres.**
4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Decreto 71 de la "XLV" Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno en fecha 24 de noviembre de 1973. **Anexo Cuatro.**
5. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Decreto 27 de la "LVII" Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha 16 de diciembre del 2009, que aprueba Convenio Amistoso entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli. **Anexo Cinco**
6. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Decreto 285 de la "XLVIII" Legislatura; Decreto que aprueba el "Plan de Centro de Población Estratégico de Población de Cuautitlán Izcalli, México.", publicado el 17 de septiembre de 1984.
7. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Decreto 286 de la "XLVIII" Legislatura; Decreto que aprueba el "Plan de Centro de Población Estratégico de Cuautitlán de Romero Rubio, México.", publicado el 17 de diciembre de 1984, incluyendo iniciativa, discusión en Comisiones de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Legislación y Administración Municipal.
8. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Plan de Ordenamiento Territorial de Cuautitlán, México, aprobado por la Legislatura del Estado de México. **Anexo Seis.**

⁷LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
"Artículo 219. ...presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días naturales,..."



9. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el decreto 376 de la "XLVII" Legislatura; Decreto que aprueba el "Plan de Desarrollo Urbano de Cuautitlán, México, publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha 21 de abril de 1981. **Anexo siete.**"

Asimismo, como anexos, el denunciante acompañó a su escrito, la siguiente documentación:

- ANEXO 1.- Ejemplar del Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, publicada el día lunes ocho de noviembre de dos mil veintiuno.
- ANEXO 2.- Copia de Dictamen relacionado con la solicitud presentada a los integrantes de la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios de inicio de Procedimiento de Diferendo Limítrofe Intermunicipal entre los Municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli.
- ANEXO 3.- Copia del Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, publicada el día sábado veintitrés de junio de mil novecientos setenta y tres.
- ANEXO 4.- Copia del Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, publicado el día sábado veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y tres.
- ANEXO 5.- Copia del Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, publicada el día miércoles dieciséis de diciembre de dos mil nueve.
- ANEXO 6.- Copia del Mapa extraído del "Plan Municipal de Desarrollo Urbano, Gobierno del Estado de México", de Cuautitlán, Estado de México, emitido en el año dos mil.
- ANEXO 7.- Copia del Mapa de "Clasificación del Territorio Cuautitlán Estado de México", emitido en fecha veintiocho de enero de dos mil cuatro.
- ANEXO 8.- Copia del Mapa de "Clasificación del Territorio Cuautitlán Izcalli Estado de México", emitido en fecha veintitrés de noviembre de dos mil cinco.
- ANEXO 9.- Copia de Oficio dirigido al "CIUDADANO ALFREDO DEL MAZO MAZA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO", sobre solicitud de ejercicio de derecho de veto, recibido por la Coordinación de Atención Ciudadana del Gobierno del Estado de México, el día dos de agosto de dos mil veintiuno.
- ANEXO 10.- Copia del Oficio número PREIZC/0131/2021 de fecha de treinta de agosto de dos mil veintiuno, dirigido al "Lic. Alfredo del Mazo Maza



Gobernador del Estado de México", sobre solicitud de ejercicio de derecho de veto.

- ANEXO 11.- Copia de la Constancia de Vecindad de la Secretaría del Ayuntamiento de Toluca, con número de oficio SAT/CV/06164/2020.
- ANEXO 12.- Copia de la Credencial del Instituto Nacional Electoral, con datos del denunciante.

Como es notable, ninguna de las pruebas o anexos se relaciona con probar alguna conducta que cause perjuicio al Estado, pues el Anexo 1, corresponde a la Publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del Decreto 334 de la "LX" Legislatura del Estado de México, por el que se resolvió el Diferendo Limítrofe Intermunicipal entre Cuautitlán y Cuautitlan Izcalli, con el que únicamente se puede aseverar que dicho conflicto territorial, quedó resuelto.

Asimismo, los Anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 son copias de documentos que, en su momento se analizaron dentro del Diferendo Limítrofe Intermunicipal entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, por lo tanto, tampoco demuestran ningún tipo de conducta que pueda relacionarse con algún tipo de perjuicio al Estado.

En relación con los anexos 11 y 12, únicamente comprueban la nacionalidad, ciudadanía del denunciante, así como su vecindad en el Municipio de Toluca Estado de México.

Cabe mencionar, que la determinación contenida en el Decreto 334 de la "LX" Legislatura del Estado de México, fue impugnada mediante la Controversia Constitucional 221/2021, promovida por el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, cuya pretensión era invalidar el Decreto en mención, sin embargo **en sesión Plenaria celebrada el día once de enero de dos mil veintitrés la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó sobreseer la Controversia Constitucional, quedando confirmada la decisión contenida en el Decreto 334 de la "LX" Legislatura del Estado de México**, y al no existir ningún medio de impugnación para combatir **dicha determinación quedó firme**.

Por lo anterior, **es evidente que el Decreto 334 de la "LX" Legislatura del Estado de México, o el Procedimiento que lo originó, son constitucionales y por tanto no puede ser susceptible de un nuevo escrutinio legal.**



Asimismo, cabe mencionar que el Juicio Político no puede utilizarse como medio de impugnación de un Decreto por el que se resolvió un Diferendo Limitrofe Intermunicipal.

Es así, que se considera que los anexos acompañados a la denuncia presentada por el C. Gerardo Fuentes Ruiz, no prueban ninguna conducta en perjuicio del Estado.

SÉPTIMA.- Actualización de la hipótesis jurídica prevista en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sobre la protección a la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias.

Una vez analizados lo requisitos mínimos para la viabilidad de procedencia del juicio político (etapa de verificación), en apego a lo señalado en la resolución del incidente de inexecución de sentencia 9/2023 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en relación con la siguiente parte:

"...no se pide de ningún modo a la autoridad transgredir su obligación constitucional de velar porque los diputados y diputadas no sean reconvenidos o enjuiciados por sus declaraciones o votos, ni que deje de velar por el respeto de su fuero constitucional sino solamente que se dé el trámite legal..."

Es decir, bajo su más estricta responsabilidad y en respeto absoluto a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado de México y 61 de la Carta Magna, esto es, velando porque los diputados y diputadas no sean reconvenidos o enjuiciados por sus declaraciones o votos, y se respete su fuero constitucional, se dé el trámite legal de dicho procedimiento..."⁸

Por lo tanto, atendiendo a lo ordenado en la resolución de referencia, debe mencionarse que en la denuncia de juicio político que se analiza, se señaló, que el procedimiento de Diferendo Limitrofe Intermunicipal entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, resuelto mediante el Decreto 334 de la "LX" Legislatura del Estado de México, **es la causa principal de su denuncia**, cuestionando todo el procedimiento llevado

⁸ RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 9/2023, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. PAGINA 37 PÁRRAFO ÚLTIMO Y PÁGINA 38 PÁRRAFO PRIMERO.



a cabo de conformidad con lo preestablecido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y con ello, **su votación y aprobación** como resolución del Diferendo Intermunicipal entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, **lo que notoriamente resulta del cumplimiento de las funciones y atribuciones de los servidores públicos denunciados.**

El hecho es, que **las condiciones en que se pretende iniciar la tramitación del juicio político, son precisamente las circunstancias en que opera la protección del principio de inmunidad e inviolabilidad parlamentaria**, a saber:

- 1) Que existan funciones o atribuciones preestablecidas jurídicamente.
- 2) Que sean ejercidas, tal como lo establece el ordenamiento jurídico de que se trate, a través de la expresión o manifestación de ideas, o por la emisión de votos.
- 3) Que se pretenda enjuiciar a los integrantes de la Legislatura por el ejercicio de dichas funciones, por la expresión de ideas u opiniones, o por la emisión de sus votos.

En este orden de ideas, se tiene que las condiciones para que opere la protección del principio de inmunidad e inviolabilidad parlamentaria, se actualizan de la siguiente forma:

- 1) La existencia de funciones o atribuciones preestablecidas jurídicamente:
Se actualiza, pues el motivo expresado para solicitar el procedimiento de juicio político en contra de los integrantes de la "LX" Legislatura del Estado de México fue la **instauración del procedimiento de Diferendo Limítrofe Intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli y la determinación de segregar del territorio de Cuautitlán Izcalli para reintegrarlo al de Cuautitlán, contenida en el Decreto 334 de la "LX" Legislatura del Estado**".

En este sentido, es claro que dirimir un Procedimiento de Diferendo Limítrofe Intermunicipal **es una atribución expresa y exclusiva de la Legislatura del Estado de México**, preestablecida que emana de la fracción XXV del artículo



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del
Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México⁹ y de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Al respecto, cabe mencionar que, en forma paralela al planteamiento de la solicitud de juicio político, se ventiló ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Controversia Constitucional 221/2021, cuyo planteamiento, precisamente se dio en contra de la validez del “Decreto con número 334, por el que se aprobó el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, difundido en fecha lunes ocho de noviembre de dos mil veintiuno, mediante Gaceta del Gobierno número 88, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.”, determinado como decisión final su sobreseimiento, quedando firme la validez del Decreto 334 de la “LX” Legislatura del Estado de México.

2) Ejercicio de dichas funciones o atribuciones:

Los integrantes de la “LX” Legislatura del Estado de México, al seguir el procedimiento establecido y regulado por la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y culminando con la emisión de una decisión que se tomó en virtud de la votación de los Diputados, plasmada en la resolución que contiene el Decreto correspondiente, **ejercieron una atribución en el desempeño de sus funciones, expresaron opiniones en relación con el asunto y emitieron un voto para la toma de una decisión.**

3) La pretensión de enjuiciar a los integrantes de la Legislatura por el ejercicio de sus funciones, emisión de ideas u opiniones, o emisión de votos:

Como se ha mencionado, la solicitud de juicio político, por la instauración de un Diferendo Limítrofe Intermunicipal y su determinación final, **constituye la pretensión de enjuiciar a los Diputados integrantes de la “LX”**

⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

“Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la legislatura:

[...]

XXV. Fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan;

[...]”



Legislatura del Estado de México por el ejercicio de sus atribuciones y funciones.

De manera que, al actualizarse todas las condiciones descritas, lo procedente es que opere el principio de protección a la inmunidad e inviolabilidad parlamentaria, protegiendo en virtud de la facultad conferida en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Es decir, **se actualizan automáticamente las condiciones para velar por la inmunidad e inviolabilidad parlamentaria**, de todos y cada uno de los integrantes de la Legislatura del Estado de México a quienes se intente enjuiciar por la emisión de sus votos en el desempeño de sus funciones y por el desempeño de dichas funciones.

En este sentido, la palabra enjuiciar, debe entenderse como, el acto de enjuiciamiento en sí, al efecto, en la página 83 de los Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 4. Derecho Procesal. Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derechos de la UNAM. Ed. Harla. 1997, se aprecia el siguiente concepto:

"ENJUICIAMIENTO. Del latín litem instruere, en juicio. Conjunto de actos procesales realizados por el juzgador, las partes y los terceros para constituir la relación jurídica procesal, el proceso, a efecto de definir, conocer y resolver la relación jurídica sustancial invocada por las partes, litigio."

Lo que implica que, a dicha petición de iniciar juicio político, le es aplicable lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece lo siguiente:

"Artículo 42.- Los diputados jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por las declaraciones o los votos que emitan con relación al desempeño de su cargo.

Los presidentes de la Legislatura y de la Diputación Permanente velarán por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar."

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que la inviolabilidad dispensa al legislador una protección de fondo, absoluta,



llevada al grado de irresponsabilidad, perpetua por cuanto que sus beneficios no están sujetos a periodo alguno; de tal suerte que prácticamente lo sitúa en una posición de excepción, en todas aquellas circunstancias en que éste ejercite su función de representante público, pues automáticamente opera una derogación, es decir, una pérdida de vigencia y eficacia de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder a sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos.

Es así, que, con independencia de que los Legisladores puedan ser sujetos de un juicio político; en el asunto concreto que se analiza, debe protegerse la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria prevista en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues es garantía de la independencia y libre desempeño de sus funciones.

El artículo Constitucional en cita, indica de forma clara que jamás, **nunca y sin excepción podrá ser enjuiciado un legislador por la expresión de sus ideas y/o emisión de votos en ejercicio de su cargo**, es decir, no existe excepción alguna ni motivo suficiente que reconozca la Constitución para que el Legislador sea sujeto a una relación jurídico procesal, por el ejercicio de sus funciones en el desempeño de su cargo.

Lo anterior, encuentra sustento las siguientes tesis, con datos de localización, rubro y texto siguientes:

"Novena Epoca; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XII, Diciembre de 2000; Tesis: 1a. XXVIII/2000; Página: 247

INMUNIDAD PARLAMENTARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE ORDEN PÚBLICO INDISPONIBLE PARA EL LEGISLADOR, QUE DEBE INVOCARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR.

En términos del artículo 61 de la Constitución Federal que establece que: "Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.-El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.", resulta que la inviolabilidad o inmunidad del legislador está llamada a cumplir la importante función de garantizar la total y absoluta libertad de palabra de aquél, no como un derecho subjetivo otorgado a quien desempeña la función legislativa, sino como un instrumento que tiende a proteger la integridad de la corporación legislativa, es decir, es un



instrumento jurídico del que fue dotado el Poder Legislativo directamente por el Constituyente, pero que se ejerce por los representantes que periódicamente lo encarnan. Por ello, la inviolabilidad es una garantía de orden público, que resulta indisponible para el legislador a la que no puede renunciar con el fin de que la persecución judicial se inicie y, por lo mismo, deberá ser invocada de oficio por el juzgador, cualquiera que sea la fase en que se encuentre el juicio, esto es, cuando se llama al terreno jurisdiccional a un legislador para que responda civilmente de los daños y perjuicios causados por las opiniones que vertió y de los hechos expuestos, se deriva que aquéllos pudieron haber ocurrido bajo las circunstancias en que opera la inviolabilidad, y desde ese momento debe el Juez dilucidar tal cuestión, pues en el caso de que el examen sea positivo, ni siquiera debe admitirse la demanda, al disponer el citado artículo 61 que "jamás podrán ser reconvenidos por ellas."

"Novena Epoca; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XII, Diciembre de 2000; Tesis: 1a. XXX/2000; Página: 245

INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Según se desprende de la interpretación del artículo 61 constitucional, que dispone que: "Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiestan en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. -El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.", el interés a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad o inmunidad legislativa es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, decayendo tal protección cuando los actos -las manifestaciones- hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como legislador, por lo que puede afirmarse que el ámbito de esta protección se delimita por la suma de tres condiciones: a) sólo opera a favor de diputados y senadores; b) por las opiniones; y, c) que manifiesten en el desempeño de sus cargos. Así, la inviolabilidad dispensa al legislador una protección de fondo, absoluta, llevada al grado de irresponsabilidad, perpetua por cuanto que sus beneficios no están sujetos a periodo alguno; de tal suerte que prácticamente lo sitúa en una posición de excepción, en todas aquellas circunstancias en que éste ejercite su función de representante público, pues automáticamente opera una derogación, es decir, una pérdida de vigencia y eficacia de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder a sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra los legisladores, aun cuando subjetivamente puedan considerarla difamatorias. En consecuencia, la protección a los legisladores sólo por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos refrenda el objetivo de la mencionada garantía, o sea, resguardar al ejercicio del Poder Legislativo, pues aquéllos lo realizan y hacen de la palabra -del discurso- el instrumento motriz y la forma privilegiada para ejercer su función pública."

La inmunidad parlamentaria constituye una garantía de orden público que resulta indispensable para el Legislador, por lo que la o el Presidente de la Legislatura o de



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del
Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

la Diputación Permanente, por imperativo legal está facultado(a) para dictar las medidas que considere pertinentes para que esa garantía sea respetada.

En ese orden de ideas, debe invocarse el principio de inmunidad e inviolabilidad parlamentaria en favor de los integrantes de la “LX” Legislatura del Estado de México y **por lo tanto la denuncia intentada debe desecharse de plano.**

Por todo lo anteriormente expuesto y analizado, esta Sección Instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 218, 219 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resulta notoriamente improcedente la denuncia de juicio político intentado en contra de los integrantes de la “LX” Legislatura del Estado de México: Emiliano Aguirre Cruz; Elba Aldana Duarte, Mónica Angélica Álvarez Nemer, Juliana Felipa Arias Calderón, Iveth Bernal Casique, Anais Miriam Burgos Hernández, Azucena Cisneros Coss, Max Agustín Correa Hernández, José A. Couttolenc Buentello, Faustino de la Cruz Pérez, Julio A. Hernández Ramírez, Rodolfo Jardón Zarza, Karina Labastida Sotelo, Carlos Loman Delgado, Juan Maccise Naime, Benigno Martínez García, Marlon Martínez Martínez, Sandra Martínez Solís, Berenice Medrano Rosas, María Luisa Mendoza Mondragón, Alicia Mercado Moreno, María Elizabeth Millán García, Juan Jaffet Millán Márquez, Camilo Murillo Zavala, Nancy Nápoles Pacheco, Violeta Nova Gómez, Edgar Armando Olvera Higuera, Omar Ortega Álvarez, Rosa María Pineda Campos, Monserrat Ruiz Páez, Tanech Sánchez Ángeles, Bernardo Segura Rivera, H. Enrique Sepúlveda Ávila, Juan Carlos Soto Ibarra, Bryan Andrés Tinoco Ruiz, Jesús Eduardo Torres Bautista, Ma. Mayela Trueba Hernández, Guadalupe Mariana Uribe Bernal, Jorge García Sánchez, Beatriz García Villegas, Liliana Gollas Trejo, Valentín González Bautista, Claudia González Cerón, Alfredo González González, Margarito González Morales, Mario Gabriel Gutiérrez Cureño, Nazario Gutiérrez Martínez, Maurilio Hernández González, Lizbeth Veliz Díaz, Juan Pablo Villagómez Sánchez, Rosa María Zetina González, Crista Amanda Spohn Gotzel, así como del Gobernador Constitucional del Estado de México, en funciones, Alfredo Del Mazo Maza y del Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México y Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, en funciones, Rodrigo



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del
Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Espeleta Aladro, por lo referido en las consideraciones CUARTA, SEXTA Y SÉPTIMA del presente dictamen.

SEGUNDO. Por lo tanto, **se desecha de plano la denuncia planteada por Gerardo Fuentes Ruiz.**

EN TAL VIRTUD, LA SECCIÓN INSTRUCTORA DEL GRAN JURADO DE SENTENCIA DE LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS LOS ARTÍCULOS 218 Y 219 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, 38 FRACCIÓN IV, 97 Y 99 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara improcedente y por tanto, se desecha la denuncia de juicio político intentado por Gerardo Fuentes Ruiz, en contra de los integrantes de la “LX” Legislatura del Estado de México: Emiliano Aguirre Cruz; Elba Aldana Duarte, Mónica Angélica Álvarez Nemer, Juliana Felipa Arias Calderón, Iveth Bernal Casique, Anais Miriam Burgos Hernández, Azucena Cisneros Coss, Max Agustín Correa Hernández, José A. Couttolenc Buentello, Faustino de la Cruz Pérez, Julio A. Hernández Ramírez, Rodolfo Jardón Zarza, Karina Labastida Sotelo, Carlos Loman Delgado, Juan Maccise Naime, Benigno Martínez García, Marlon Martínez Martínez, Sandra Martínez Solís, Berenice Medrano Rosas, María Luisa Mendoza Mondragón, Alicia Mercado Moreno, María Elizabeth Millán García, Juan Jaffet Millán Márquez, Camilo Murillo Zavala, Nancy Nápoles Pacheco, Violeta Nova Gómez, Edgar Armando Olvera Higuera, Omar Ortega Álvarez, Rosa María Pineda Campos, Monserrat Ruiz Páez, Tanech Sánchez Ángeles, Bernardo Segura Rivera, H. Enrique Sepúlveda Ávila, Juan Carlos Soto Ibarra, Bryan Andrés Tinoco Ruiz, Jesús Eduardo Torres Bautista, Ma. Mayela Trueba Hernández, Guadalupe Mariana Uribe Bernal, Jorge García Sánchez, Beatriz García Villegas, Liliana Gollas Trejo, Valentín González Bautista, Claudia González Cerón, Alfredo González González, Margarito González Morales, Mario Gabriel Gutiérrez Cureño, Nazario Gutiérrez



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del
Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Martínez, Maurilio Hernández González, Lizbeth Veliz Díaz, Juan Pablo Villagómez Sánchez, Rosa María Zetina González, Crista Amanda Spohn Gotzel, así como del Gobernador Constitucional del Estado de México, en funciones, Alfredo Del Mazo Maza y del Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México y Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, en funciones, Rodrigo Espeleta Aladro.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente Acuerdo y su dictamen, de manera personal, a Gerardo Fuentes Ruiz.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del
Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 18/DICIEMBRE/2023

ASUNTO: APROBACIÓN DE DICTAMEN Y ACUERDO SOBRE TRÁMITE DE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE ALGUNOS INTEGRANTES DE LA “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO Y SECRETARIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

REUNIÓN DE SECCIÓN INSTRUCTORA

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidenta Dip. Martha Amalia Moya Bastón	✓		
Secretario Dip. Raúl Ponce Elizalde	✓		
Vocal Dip. Luz Ma. Hernández Bermúdez	✓		
Vocal Dip. Lourdes Jezabel Delgado Flores	✓		
Vocal Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez	✓		



LA H. "LXI" LEGISLATURA ERIGIDA EN GRAN JURADO DE SENTENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 61 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV, 97 Y 99 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y 218 Y 219 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DERIVADO DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA SECCIÓN INSTRUCTORA EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA EN CONTRA DE DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS INTEGRANTES DE LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL SECRETARIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara improcedente y por tanto, se desecha la denuncia de juicio político intentado por Gerardo Fuentes Ruiz, en contra de los integrantes de la "LX" Legislatura del Estado de México: Emiliano Aguirre Cruz; Elba Aldana Duarte, Mónica Angélica Álvarez Nemer, Juliana Felipa Arias Calderón, Iveth Bernal Casique, Anais Miriam Burgos Hernández, Azucena Cisneros Coss, Max Agustín Correa Hernández, José A. Couttolenc Buentello, Faustino de la Cruz Pérez, Julio A. Hernández Ramírez, Rodolfo Jardón Zarza, Karina Labastida Sotelo, Carlos Loman Delgado, Juan Maccise Naime, Benigno Martínez García, Marlon Martínez Martínez, Sandra Martínez Solís, Berenice Medrano Rosas, María Luisa Mendoza Mondragón, Alicia Mercado Moreno, María Elizabeth Millán García, Juan Jaffet Millán Márquez, Camilo Murillo Zavala, Nancy Nápoles Pacheco, Violeta Nova Gómez, Edgar Armando Olvera Higuera, Omar Ortega Álvarez, Rosa María Pineda Campos, Monserrat Ruiz Páez, Tanech Sánchez Ángeles, Bernardo Segura Rivera, H. Enrique Sepúlveda Ávila, Juan Carlos Soto Ibarra, Bryan Andrés Tinoco Ruiz, Jesús Eduardo Torres Bautista, Ma. Mayela Trueba Hernández, Guadalupe Mariana Uribe Bernal, Jorge García Sánchez, Beatriz García Villegas, Liliana Gollas Trejo, Valentín González Bautista, Claudia González Cerón, Alfredo González González, Margarito González Morales, Mario Gabriel Gutiérrez Cureño, Nazario Gutiérrez Martínez, Maurilio Hernández González, Lizbeth Veliz Díaz, Juan Pablo Villagómez Sánchez, Rosa María Zetina González, Crista Amanda Spohn Gotzel, así como del Gobernador Constitucional del Estado de México, en funciones, Alfredo Del Mazo Maza y del Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México y Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, en funciones, Rodrigo Espeleta Aladro.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente Acuerdo y su dictamen, de manera personal, a Gerardo Fuentes Ruiz.



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del
Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del
Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

SECRETARIAS

DIP. VIRIDIANA FUENTES CRUZ

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO
AGUIRRE FLORES**

**DIP. MÓNICA MIRIAM
GRANILLO VELAZCO**